



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, septiembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00194-00
RADICADO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY ESTEFANIA BRAVO HERNANDEZ
DEMANDADO:	EDINSON HUMBERTO TORRES GUTIERREZ

ASUNTO

Decidir acerca de la solicitud de nulidad presentada en contra del auto de fecha 6 de julio del presente año.

ANTECEDENTES

La demanda fue allegada al correo electrónico de este despacho el 8 de mayo de 2023, inadmitida el 12 de mayo de 2023 y luego subsanada; mediante auto del 5 de junio de 2023 fue admitida, en el mismo auto se ordenó la notificación del demandado EDINSON HUMBERTO TORRES GUTIERREZ, de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en dicha providencia se ordenó correrle traslado de la misma y de sus anexos.

El 13 de junio de 2023 el señor EDINSON HUMBERTO TORRES GUTIERREZ se notifica personalmente en este despacho judicial, entregándosele copia de la demanda (#07 expediente digital).

Según constancia secretarial (#09 expediente digital) venció en silencio el término que disponía el ejecutado para pagar y excepcionar.

El 29 de junio de 2023 a las 2:36 p.m., la apoderada del demandado remite a este despacho judicial vía correo electrónico, escrito de contestación de demanda y excepciones, siendo extemporánea (#11 expediente digital).

En consecuencia, el 6 de julio de 2023, se profiere auto ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de EDINSON HUMBERTO TORRES GUTIERREZ (#12 expediente digital).



El 12 de julio de 2023, la abogada ERIKA DANIELA CABRERA GONZALEZ, allega memorial contentivo de recurso de reposición contra el auto arriba mencionado, mismo que fue rechazado por improcedente mediante auto del 27 de julio de 2023 (#18 expediente digital).

EL INCIDENTE

El 31 de julio de 2023, la apoderada del ejecutado remite un nuevo correo electrónico en el que solicita nulidad de lo actuado en relación con la contestación de la demanda y excepciones (#19 expediente digital).

El incidentalista reprocha el auto de julio 6 de 2023, argumentando que cumple con los requisitos establecidos en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos 2 días hábiles, que en ese orden de ideas la contestación de la demanda y excepciones se presentaron dentro del término legal para ello, dando traslado a cada uno de los sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 9 de la ley referida.

Indica que la parte actora notificó al demandado mediante correo electrónico el 13 de junio de 2023, entonces los dos días que correrían serían el 14 y 15 de junio de 2023; por lo tanto, los términos comenzarían a correr a partir del 16 de junio del presente año; en consecuencia, dentro del término legal para ello dio oportuna contestación a la demanda y al escrito de excepciones.

Por último, sostiene que existe vulneración del derecho de defensa y contradicción de su representado, por la situación narrada. Por lo tanto, solicita que se declare la nulidad del auto de julio 6 de 2023, se le reconozca personería jurídica, se tenga por contestada la demanda y se corra traslado de las excepciones propuestas.



CONSIDERACIONES

Debe el despacho determinar si se configura la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, al tener notificado en debida forma al ejecutado.

La tesis que sostendrá el despacho es que se negará la solicitud de nulidad planteada en razón a que no se configuran los presupuestos enunciados en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

La causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, recoge la posibilidad que el proceso sea declarado nulo, en todo o en parte, cuando se diere lugar a esta situación:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En el caso concreto, se tiene que no se configura la causal invocada por parte del petente, puesto que el auto atacado, como se dijo, es la consecuencia legal de haber sido notificado personalmente al ejecutado, y habiendo transcurrido el término legal para la contestación de demanda y proposición de excepciones.

Por otro lado, frente a lo que sostiene la recurrente respecto a que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, esto hace referencia a cuando se **notifica vía correo electrónico**, toda vez que el término respectivo comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Erróneamente la apoderada del ejecutado manifiesta que la parte actora realizó la notificación al demandado, cuando en realidad, al ejecutado se le notificó personalmente en la oficina de este despacho judicial.

El numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. del proceso indica:

“5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta”

Para el presente caso, como el ejecutado compareció al juzgado a notificarse el día 13 de junio de 2023, se le puso de presente la providencia y se elevó el acta respectiva, cumpliendo así lo dispuesto en la norma arriba indicada (#07 expediente digital).

En consecuencia, considera el despacho que no se configura la nulidad planteada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, puesto que no se cumplen los presupuestos para declarar la misma siendo del caso proceder con la negativa de la solicitud de nulidad.

Por último, advierte el despacho que, mediante auto del 27 de julio de 2023, se reconoció personería jurídica a la abogada ERIKA DANIELA CABRERA GONZALEZ, para actuar como apoderada del ejecutado.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En mérito de lo expuesto, éste despacho judicial,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la abogada Erika Daniela Cabrera González, frente al auto de fecha julio 6 de 2023.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO
GALINDO.JUEZ**